



Resolución de Secretaría General

N°008-2015-SG/MC

Lima, 26 ENE. 2015

VISTOS, el recurso de apelación presentado por el señor Miguel Ángel Vidal Trujillo; la Carta N° 222-2014-OGRH-SG/MC de fecha 21 de mayo de 2014, de la Oficina General de Recursos Humanos; y el Informe N° 036-2015-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito de fecha 7 de marzo de 2014, el señor Miguel Ángel Vidal Trujillo solicita el pago y reintegro, más intereses legales, de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, con Carta N° 222-2014-OGRH-SG/MC de fecha 21 de mayo de 2014, la Oficina General de Recursos Humanos atiende el pedido del señor Miguel Ángel Vidal Trujillo, indicando lo siguiente:

"[...] Al respecto debemos precisar los alcances normativos a fin de determinar si corresponde o no atender lo solicitado, no obstante debemos tener en cuenta que la solicitante pertenece al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, régimen laboral de la actividad privada.

[...]

De lo expuesto se aprecia que la norma a la que se remite el Decreto de Urgencia N° 037-94 –que es precisamente el Decreto Supremo N° 051-91-PCM que establece las escalas remunerativas de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado– es una norma de aplicación exclusiva para los trabajadores del sector público que se encuentran dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, y no para aquellos trabajadores de entidades públicas cuyo régimen laboral es de la actividad privada.

Cabe señalar que en la Sentencia recaída en Expediente N° 2616-2004-AC/TC, emitida por el Tribunal Constitucional, tampoco indica que la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94 deba otorgarse a favor de trabajadores de entidades públicas sujetos al régimen laboral privado sino, por el contrario, se remite en todo momento a las escalas comprendidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, las cuales son de aplicación a los trabajadores bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276.

Asimismo, el Tribunal del Servicio Civil en reiterado pronunciamiento como el recaído en el Expediente N° 10310-2012-SERVIR/TSC, con Resolución N° 9633-2012-SERVIR/TSC Segunda Sala, impugnante Jesús Alberto Huamanculi Cucho, declaró infundado el recurso de apelación contra el Oficio N° 093-2012-ORH-OGA/MC que declaró improcedente la



F. Espinoza



solicitud de reconocimiento de bonificación especial del DU N° 037-94, por considerar que dicha bonificación no resulta aplicable a los trabajadores del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 [...];

Que, el 9 de junio de 2014, el señor Miguel Ángel Vidal Trujillo interpone un recurso de apelación contra la resolución ficta que se habría producido, al no haberse dado atención a su solicitud de fecha 7 de marzo de 2014; no obstante, en dicho recurso se indica lo siguiente:



"1. Que el recurrente, servidor administrativo de su representada, con fecha 11 de abril de 2014, presenté ante su Despacho mi pedido de otorgamiento de intereses legales provenientes del otorgamiento de la bonificación prevista por el DU 37-94-PCM [sic.], no habiéndose emitido a la fecha RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ALGUNA sino una simple Carta Número 222-2014 de fecha 21 de Mayo del presente año, en la que se manifiesta que no corresponde atender mi petición por no pertenecer el recurrente [a] régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.



2. Que, al respecto como sabemos, la emisión de una Carta no es un ACTO ADMINISTRATIVO sino un Acto de Administración que no produce efectos jurídicos, por lo que en consecuencia y recogiendo los principios rectores instituidos por la Ley 27444, SOLO ES IMPUGNABLE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE PRODUZCA EFECTOS JURÍDICOS COMO LO ES UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo cual al no haberse emitido la respectiva resolución que acepte o rechace mi pedido, LA CONSIDERO DENEGADA POR RESOLUCIÓN FICTA. [...];



Que, el artículo 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define el acto administrativo en los siguientes términos:

"Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2 No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.



Resolución de Secretaría General

N°008-2015-SG/MC

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”;

Que, en relación a este dispositivo, y refiriéndose a la clasificación de los actos administrativos según la forma de exteriorización de la declaración, Juan Carlos Morón señala que:

“[...] la regla es que las resoluciones administrativas se documenten bajo la forma escrita y, luego, se genere un documento administrativo adicional (oficio, escrito, etc.) de notificación. No obstante ello, resulta muy común en nuestras entidades que la autoridad administrativa comunique decisiones mediante oficios, sin que exista un acto administrativo formalmente elaborado por separado.

Para algunos, estas cartas, oficios o cédulas de notificación, son documentos administrativos que no son actos administrativos, y que como tal no son impugnables, anulables, etc. Para otros, en la corriente a la cual nos afilamos, no podemos admitir esta situación peligrosa de dejar librados en las manos de la propia administración la naturaleza de las decisiones que emite, y por ende las posibilidades de acción del administrado. En tal sentido, se impone reconocerles condición de acto administrativo, aunque siendo escritos, prescindida de las formas propias de las resoluciones de desdoblar el acto administrativo mismo del acto de la notificación [MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 8ava. ed. Lima: Gaceta Jurídica, 2009. p. 130 – 131];

Que, asimismo, el artículo 7 de la Ley N° 27444 indica que “Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación será facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista [...]”;

Que, habiéndose efectuado la revisión de la Carta N° 222-2014-OGRH-SG/MC de fecha 21 de mayo de 2014, se puede concluir que la misma no constituye un acto de administración interna, al no estar dirigida a regular la propia administración, organización o funcionamiento del Ministerio de Cultura, ni tampoco retener sus efectos exclusivamente dentro del ámbito de la Administración Pública;

Que, por el contrario, se observa que la Carta N° 222-2014-OGRH-SG/MC constituye un acto administrativo, al constituir una declaración de la entidad que, en el marco de normas de derecho público, está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses del señor Miguel Ángel Vidal Trujillo, en el marco de su apelación referida al pago de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94;



Que, por otro lado, el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 37-94 (que fija el monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública) dispone otorgar, *“a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia”*;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional establece el siguiente criterio para el otorgamiento de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 37-94 (a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC):

“10. En virtud del Decreto de Urgencia N° 037-94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos:

- a) Que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala N° 1.*
- b) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala N° 7.*
- c) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la Escala N° 8.*
- d) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N° 9.*
- e) Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N° 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94”;*

Que, el artículo único de la Ley N° 29702 señala que *“los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre de 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo [...]”*;

Que, el numeral 2.9 del Informe Legal N° 159-2012-SERVIR/GG-OAJ de fecha 15 de febrero de 2012, se encarga de precisar que *“la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia N° 37-94 comprende a los trabajadores del régimen de la carrera administrativa regulada por el Decreto Legislativo N° 276, de acuerdo a las categorías remunerativas (escalas), previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que la bonificación en mención no es de aplicación a los trabajadores de la actividad privada”*;





Resolución de Secretaría General

N°008-2015-SG/MC

Que, siguiendo esta línea, la Resolución del Tribunal del Servicio Civil N° 10572-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 19 de diciembre de 2012, señala que:

"13. [...] en la Sentencia N° 2616-2004-AC/TC emitida por el Tribunal Constitucional, tampoco se indica que la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 37-94 deba otorgarse a favor de los trabajadores de entidades públicas sujetos al régimen de la actividad laboral privado sino, por el contrario, se remite en todo momento a las escalas comprendidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, las cuales son de aplicación a los trabajadores bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276.

14. En consecuencia, la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 37-94 solamente comprende a los trabajadores del Sector Público que se encuentren bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, no siendo aplicable a aquellos trabajadores del sector público cuya relación se encuentre regulada por el régimen de la actividad privada";

Que, de la revisión de la Carta N° 222-2014-OGRH-SG/MC así como del propio recurso de apelación, se observa que el señor Miguel Ángel Vidal Trujillo se encuentra sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728;

Que, de la normatividad y la jurisprudencia constitucional y administrativa que han sido expuestas, así como en estricta aplicación del principio de legalidad, se deduce que el recurrente no se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 37-94 (al no estar sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276), por lo que no le corresponde el otorgamiento de la Bonificación Especial que fuera establecida por el Decreto de Urgencia en mención;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Oficina General de Recursos Humanos depende jerárquicamente de la Secretaría General; de acuerdo a lo señalado en el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

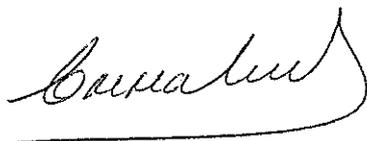


SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Vidal Trujillo contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 222-2014-OGRH-SG/MC de fecha 21 de mayo de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución al señor Miguel Ángel Vidal Trujillo y a la Oficina General de Recursos Humanos, para los fines que corresponda.

Regístrese y comuníquese.



EMMA LEÓN VELARDE AMÉZAGA
Secretaría General

